



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/056/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Afirmativa ficta.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/056/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la declaración de que ha operado la afirmativa ficta, con relación a la petición que fue recibida por la autoridad demandada el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, para efecto de que se le autorice la nivelación por aumento por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional) y en consecuencia se ordene a la autoridad demandada nivele las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha en que se resuelva el presente juicio.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el nueve de marzo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Omisión de contestación de demanda. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por confesados los hechos que hizo valer la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuadas; y por precluido su derecho para aportar pruebas, al haber fenecido el plazo de diez días para la contestación de la demanda formulada en su contra, no obstante haber sido debidamente notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Audiencia. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se



declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones en dar contestación a su escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó sea incrementada su pensión conforme al aumento autorizado al personal de confianza en activo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, categoría Secretario de Acuerdos, por la cantidad de \$***** (***/100 moneda nacional) a partir del año dos mil dieciocho

y en consecuencia sean niveladas las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar a la fecha.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que es pensionada por retiro por edad y tiempo de servicio, y que en dos mil dieciocho tuvo conocimiento de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit autorizó al personal en activo de confianza con categoría de Secretario de Acuerdos un aumento en sus percepciones mensuales por la cantidad de \$***** (***** pesos)

Situación que se repitió en dos mil veintiuno, pero ahora por un monto de \$***** (***** pesos)

Precisando, tener derecho al aumento autorizado, en virtud de que la pensión que le fue concedida incrementará en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo; y al no haberse reflejado lo anterior, presentó un escrito de petición dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el cual fue recibido el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, al no haber obtenido respuesta en forma escrita a su petición realizada, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós presentó un escrito dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, solicitándole la certificación de que había operado a su favor la resolución afirmativa ficta.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles ha foja 3 a la 13 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.



Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que, por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado

de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Bajo ese contexto, la parte actora manifiesta sustancialmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que los pensionados y jubilados del Gobierno del estado de Nayarit tienen el derecho de lo que se conoce como “jubilación o pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.



En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajadora de confianza con el puesto de Secretario de Acuerdos, se aprobó su pensión habiendo cubierto la antigüedad requerida y que el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo con el puesto de Secretario de Acuerdos a partir del año dos mil dieciocho.

Conceptos de impugnación que resultan **infundados**, esto al haber realizado su petición ante una autoridad incompetente; para acreditar lo anterior, resulta necesario analizar la figura de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60 y 61 de la de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/056/2022

presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

Así mismo, resulta necesario establecer en qué casos no procede la afirmativa ficta, tal como lo disponen los numerales 62 y 63 de la Ley de Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”

“ARTÍCULO 63.- En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos



o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido;

- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- Que la resolución afirmativa ficta no opera tratándose de las diversas hipótesis que de manera limitativa enunciada en el numeral 62 preinserto, impliquen peticiones en las siguientes materias:
 1. La adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
 2. En el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos;
 3. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
 4. Otorgamiento de licencias de construcción;
 5. Autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
 6. La resolución del recurso administrativo de inconformidad; y,
 7. **Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente**, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, **siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley**. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o



posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;

5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, la promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, solicitada mediante escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil veintidos. En dicha petición, la parte actora solicita, en esencia, que sea incrementada su pensión conforme al aumento otorgado a los trabajadores en activo con el puesto de Secretario de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit desde el año dos mil dieciocho sin especificar fecha exacta.

Con lo anterior, lo que interesa puntualizar en el caso que se resuelve es, que el legislador excluyó expresamente la configuración de la afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, tal como ocurre en especie; lo que, encuentra sustento en los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 8. *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

- I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;*
- II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/056/2022

III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;

VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 10. El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;

IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;

V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; y



XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité”.

De lo anterior, se puede observar que, el artículo 10 de la de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, contiene diversas atribuciones que corresponden al Director General del Fondo de Pensiones, de las cuales se desprende que, en estricto sentido no cuenta con las facultades legales para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones; en consecuencia, no tiene atribuciones expresas para llevar a cabo la nivelación por aumento por la cantidad de \$ ***** (*****/100 moneda nacional), por quincena y demás nivelaciones salariales que se les han dejado de otorgar a la promovente hasta la fecha.

Por su parte el artículo 8, fracción VIII, de la de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que el Comité de Vigilancia es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la propia ley, siendo uno de estos beneficios/prestaciones los aumentos que establece el numeral 53, de la Ley en comento, a favor de los trabajadores de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a trescientos días de salario mínimo en el Estado de Nayarit.

En conclusión, se pone en relieve que toda determinación en la que se conceda, niegue, modifique, suspenda o revoque una pensión, debe ser emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y que, la competencia del Director General del Fondo de Pensiones se circunscribe en las atribuciones que le fueron conferidas por la ley y el reglamento aplicable; y que para el caso de la configuración de la afirmativa ficta, resulta un requisito indispensable para su procedencia que la solicitud sea dirigida ante la autoridad competente, algo que no aconteció, como ya se precisó con antelación.

Ahora bien, al advertirse que la petición de la promovente se realizó ante una autoridad incompetente, y que dicha situación se encuentra

determinada como una de las excepciones que prevé el artículo 62 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que no opere la afirmativa ficta, es jurídicamente válido concluir que **no se configura la afirmativa ficta respecto de la petición que realizó *******, al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por no ser la autoridad competente para satisfacer lo peticionado.

Finalmente es importante señalar que, lo aquí determinado no restringe ni viola en perjuicio de la promovente, su derecho humano a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, tiene expedito el derecho para elevar sus peticiones y demandar a las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara que **no se configura la resolución afirmativa ficta**, por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en el inciso B) punto primero, del acuerdo número TJAN-P-044/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, mediante el cual se modifica el acuerdo TJAN-P-31/2022, aprobado por el pleno del Tribunal en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, así como en los artículos 17, fracción XXIII, 24 último párrafo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la
Sala en funciones de
Magistrado Suplente

Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/056/2022

artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nivelaciones salariales relativos al acto impugnado.